

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED] /2021

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENTS AND CONSUMER, E.F.C.E.P,S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A

En Molina de Segura, a once de abril de dos mil veintidós.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Siete de esta Ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario, tramitado en este Juzgado con el número [REDACTED]. El juicio se promovió a instancias de la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], que actuó bajo la asistencia Letrada de Rodrigo Pérez del Villar Cuesta. Se dirigió la demanda contra “**CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER FINANCE EFC SA**”, que compareció a través del Procurador [REDACTED], y bajo la asistencia Letrada de [REDACTED]. El juicio tuvo por objeto la declaración de nulidad contractual de un préstamo dinerario, por intereses remuneratorios usureros, y/o abusiva por no ser transparente la citada cláusula.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora [REDACTED], en representación de la parte actora, [REDACTED], presentó escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, promoviendo demanda de juicio ordinario contra “CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER FINANCE EFC SA”. En dicha demanda solicitaba lo siguiente: “*DECLARE la NULIDAD del contrato de*

crédito suscrito en 17 de enero de 2011, por tipo de interés usurario y del seguro vinculado. **CONDENE** a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los pagos y costas debidas.

SUBSIDIARIAMENTE DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; y la NULIDAD de la cláusula de comisión de reclamación de saldo deudor, intereses de demora por abusivas; y CONDENE a la entidad financiera demandada a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales y costas debidas”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada, compareció en tiempo y forma, contestando a la demanda bajo la representación procesal que obra en el Encabezamiento de esta Sentencia, y oponiéndose íntegramente, con condena en costas para la parte actora. Todo ello por los motivos que se cifran en su escrito, y que damos íntegramente por reproducidos en aras de la brevedad procesal.

TERCERO.- Señalado día para la celebración de la Audiencia Previa, comparecieron las partes, manifestando que subsistía al litigio sin que existiere disposición para llegar a un acuerdo, y mantenida controversia sobre los hechos litigiosos, propusieron los medios de prueba que tuvieron por conveniente en defensa de sus respectivas posiciones. Como tan solo se admitió la documental, quedaron los autos pendientes de dictar esta Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Caso muy similar, en la TAE, al resuelto por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictada en Pleno, de 4 de marzo, 140/20, y de perfecta aplicación a este supuesto.

[REDACTED]

No es un elemento controvertido que las partes celebraron un contrato de tarjeta de crédito (revolving), el pasado 17 de enero de 2011, y con una T.A.E del 25,59 %.

Como conocen sobradamente las partes, el asunto de la usura de los intereses remuneratorios de una tarjeta revolving, en estricta aplicación de la Ley de Represión de la Usura, de 1.908, ya fue resuelto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en Pleno, en su Sentencia dictada hace ya hace más de dos años, de fecha 4 de marzo, número 140/2020. Dice la Sala Primera, con cita de otra Sentencia anterior, 628/15, de 25 de noviembre:

“ Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario

2.- El extremo del art. 1 de la [Ley de 23 julio 1908 \(LEG 1908, 57\)](#), de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación

[REDACTED]

en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La [sentencia \(JUR 2020, 34128\)](#) del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior [sentencia \(RJ 2015, 5001\)](#), la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal

[REDACTED]

del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving , en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior [sentencia 628/2015, de 25 de noviembre \(RJ 2015, 5001\)](#), no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las

[REDACTED]

operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado.”

Por ende, el índice de referencia, por así decirlo, quedó establecido, ya desde la Sentencia 628/15, en el tipo medio de las operaciones de crédito, según los publicados por el Banco de España.

En este caso se parte de una TAE de 25,59 %, mientras que en el caso analizado por la Sentencia de la Sala Primera la TAE era exactamente de 26,82 %, por lo que apenas existe un punto de diferencia. Además, múltiples resoluciones ulteriores de Audiencias Provinciales, aplicando el mismo criterio, la conceden cuando oscila igualmente en torno a poco más del 20 %, que es donde actualmente se está dando el caballo de batalla para la declaración de la usura, según fecha de la celebración del contrato.

La consecuencia es declarar necesariamente usurero el interés remuneratorio establecido en el contrato, declarado, a su vez, la nulidad del mismo, ya que recae sobre un elemento esencial, y, por ende, debiendo de restituir el actor tan solo la cantidad efectivamente percibida en concepto de principal, que se deberá determinar en ejecución de Sentencia, al no preverse expresamente en la demanda la cantidad concreta. Además, sobre tal cantidad, en caso de resultar a favor del actor, deberán de adicionarse los intereses legales desde cada pago en exceso; o, en caso de estar en fase de ejecución, los legalmente previstos.

Al darse la estimación de la pretensión principal, no es necesario entrar en el fondo de las pretensiones subsidiarias.

SEGUNDO.- Costas.

Al estimarse las pretensiones de la demanda, y no planteando el caso serias dudas de hecho o de derecho (la Sentencia del Tribunal Supremo es

[REDACTED]

anterior a la contestación a la demanda), procede hacer imposición de costas a la parte demandada (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En base a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Se **estima** la demanda interpuesta por la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], y se hace el siguiente pronunciamiento: se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito (revolving), celebrado entre las partes ([REDACTED] y “CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER FINANCE EFC SA”), el pasado el pasado 17 de enero de 2011, y con una T.A.E del 25,59 %, por ser usureros los intereses remuneratorios. Como consecuencia de tal pronunciamiento, el actor tan solo debe restituir la cantidad efectivamente percibida en concepto de principal, que se deberá determinar en ejecución de Sentencia; o, en caso de haber pagado materialmente de más por ese concepto estricto de principal, que la demandada le devuelva de diferencia por exceso. Además, sobre tal cantidad, en caso de resultar a favor del actor, deberán de adicionarse los intereses legales desde cada pago en exceso; o, en caso de estar en fase de ejecución, los legalmente previstos.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, previniéndoles de que, contra la misma, podrán interponer recurso de apelación en el plazo de VEINTE DIAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, ante la Il.ª Audiencia Provincial de esta Capital. Para interponer recurso de apelación se ha de consignar en la cuenta del Juzgado en concepto de depósito, la cantidad de **CINCUENTA EUROS**, requisito que ha de acreditarse al tiempo de interponerlo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.